

simples sucesores á los bienes, tales como el usufructuario, no deben aceptar á beneficio de inventario; por eso mismo no puede ser cuestionable que se les declare despojados de un beneficio que no les es necesario (1).

28. Resulta de los principios que acabamos de exponer que los acreedores no tienen ninguna acción personal contra el usufructuario universal en pago del capital de su crédito. En efecto, el usufructuario universal ó á título universal, contribuye únicamente al pago de las deudas, en cuanto á los intereses, de la manera dispuesta por el art. 612; no debiendo contribuir sino en cuanto á los intereses, ellos no pueden ser sometidos, en cuanto al capital, á una acción directa, porque no son sucesores universales en cuanto al capital, y no lo son sino en cuanto al goce. Hemos dicho que los acreedores no tienen acción directa contra el usufructuario, porque éste no es deudor personal del capital de las deudas; pero puede suceder que los acreedores tengan una acción sobre los bienes de la herencia que son su prenda. En el título de las *Sucesiones* diremos con qué condiciones el patrimonio del difunto, que era la prenda de sus acreedores, sigue siendo prenda de éstos después de la muerte de aquél, y qué diferencia hay entre esta acción que ejercen sobre la herencia y la que tienen contra los herederos ú otros sucesores universales. Por el momento, nos limitamos á hacer notar que si los acreedores han conservado su prenda sobre la herencia, ellos la pueden ejercitar contra el usufructuario como retentor de la herencia, tanto como contra el propietario, supuesto que uno y otro poseen los bienes. En el título de las *Sucesiones* veremos en qué difiere esta acción indirecta que se ejerce sobre los bienes de la directa que se ejerce contra la persona (2).

1 Sentencia de denegada apelación, de 9 de Marzo de 1863 Dalloz, 1863, 1, 190).

2 Aubry y Rau, t. 2º, p. 505, notas 11-12, y las autoridades que

III. Modo de contribución.

29. El art. 612 arregla el modo de contribución. Antes que todo, hay que saber en qué proporción el usufructuario y el propietario contribuyen. Según el art. 612, debería empezarse por estimar el valor del fundo sometido á usufructo y fijar en seguida la contribución en las deudas en razón de dicho valor. Claro es que la estimación es inútil cuando hay un usufructuario de todos los bienes dejados por el difunto; en efecto, en este caso, el usufructuario soportará el interés de las deudas por la totalidad, supuesto que tiene el goce por el total. Aun en el caso en que el usufructo es á título universal, hay casos en los cuales el legado determina la parte por la cual el legatario del usufructo debe contribuir á las deudas, sin que sea necesaria una estimación; así es cuando el testador lega el usufructo de una parte alicuota determinada de todos sus bienes, tal como la tercia ó la cuarta parte; esta parte alicuota fija necesariamente la parte contributaria del usufructuario en las deudas. La estimación de que habla el art. 612, no es, pues, necesaria, sino cuando el legado á título universal comprende todos los inmuebles ó todo el mobiliario, ó una parte alicuota de los inmuebles ó de todo el mobiliario. En estos casos, debe calcularse cuál es el valor proporcional del legado, teniendo en cuenta el valor total de la herencia.

La ley dice que se estime el valor del fundo sujeto á usufructo; esto no es exacto, porque se supone que el usufructo recae en fondos determinados; ahora bien, en este caso, el usufructo sería á título particular, y por consiguiente, el usufructuario no debería contribuir al pago de las deudas. ¿La estimación recae sobre el usufructo considerado como tal, teniendo en cuenta la edad del usufructuario y ellos citan. Burdeos, 12 de Marzo de 1840 (Dalloz, *Usufructo*, número 445).

el estado de su salud? En el antiguo derecho, la cuestión de saber en qué base debía hacerse la estimación, era controvertida; el código la corta decidiendo que lo que se estima es el valor de toda la propiedad de las cosas legadas en usufructo, y naturalmente debe estimarse también el valor de los bienes que no están comprendidos en el usufructo, á fin de que pueda establecerse una proporción. El sistema adoptado por el art. 612 es muy sencillo: el usufructuario está obligado por los intereses pasivos en razón de los frutos que percibe, es decir, en la proporción que su legado presenta con el resto de la herencia. Si tiene el usufructo de los inmuebles, y éstos comprenden la mitad de la sucesión, él gozará de la mitad de los frutos, luego deberá soportar por mitad los intereses (1).

30. "Si el usufructuario quiere anticipar la suma en la cual debe contribuir el fundo, el capital se le restituye al término del usufructo, sin ningún interés." Esta disposición del art. 612 da al usufructuario derechos para anticipar el capital de las deudas cuyos intereses debe soportar. ¿Por qué el usufructuario, aun cuando no deba más que los intereses tiene derecho á anticipar la suma capital? El tiene derecho á disfrutar por el total de los bienes comprendidos en su legado; ahora bien, el único medio de asegurar dicho goce cuando hay deudas, es pagarlas, porque si el usufructuario no hace el anticipo, el propietario podrá, según los términos del art. 612, mandar vender hasta la debida concurrencia una parte de los bienes sometidos al usufructo, y por consiguiente, el usufructuario perderá el goce de esos bienes. Si el usufructuario hace el anticipo del capital de las deudas, la suma que haya pagado se le restituye al término del usufructo, sin ningún interés, agrega la ley; luego pierde el interés, ó para hablar más pro-

1 Proudhon, t. 4º, p. 304, núms. 1893 y 1896 Demolombe, t. 10º p. 468, núm. 593 (Demolombe, *Usufructo*, núms. 467 y 471).

piamente, por este interés contribuye en las deudas. Si el propietario no restituye los anticipos hechos por el usufructuario inmediatamente después de la extinción del usufructo, ¿estará obligado á los intereses de pleno derecho, ó no los deberá sino á contar desde la demanda judicial? A primera vista, se vería uno tentado á contestar que la cuestión está decidida por el texto del código. En efecto, el art. 1153 dice que "los intereses no se deben sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley los hace correr de pleno derecho." Se ha sostenido que, por aplicación de esta disposición, el usufructuario no tenía derecho á los intereses sino cuando los pedía judicialmente. Pero la corte de casación ha fallado muy bien que el art. 1153 no era aplicable á las relaciones del usufructuario y del nudo propietario (1). ¿Por qué el usufructuario está obligado por los intereses de las deudas? Porque disfruta de los intereses activos, de los frutos y de las rentas. Su goce concluye de pleno derecho con su muerte, ó por las otras causas de extinción admitidas por la ley; cesando de gozar de los frutos, debe, por eso mismo, cesar de soportar los intereses. En cambio, el propietario recobra, de pleno derecho, el goce de los bienes al terminarse el usufructo; disfrutando de los frutos, él también debe soportar los intereses. Luego debe devolver al usufructuario el capital adelantado por éste como los réditos contados desde la extinción del usufructo; porque si guardase para sí los réditos, el usufructuario sería el que continuase pagando los réditos de las deudas, siendo que el propietario percibe los frutos. Hé aquí por qué el usufructuario tiene derecho á los réditos de pleno derecho, contados desde el momento en que pierde el goce de pleno derecho.

1 Sentencia de denegada apelación, de 23 de Abril de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 228).

31. ¿El usufructuario que ha anticipado el capital de las deudas queda subrogado en los derechos de los acreedores contra el deudor? Según los términos del art. 1251, "la subrogación tiene lugar de pleno derecho en provecho de aquél que, estando obligado *con* otros ó *por* otros al pago de la deuda, tuviese interés en satisfacerla." La cuestión consiste, pues, en saber si el usufructuario está obligado *con* el deudor ó *por* él. Se le puede discutir. El está obligado, es cierto, por los intereses, pero respecto á éstos no puede tratarse de subrogación, supuesto que el usufructuario los soporta sin recurso. En cuanto al capital, él no está obligado, supuesto que no puede ser forzado á pagarlo. Proudhon objeta que está interesado en pagarlo, supuesto que, si no lo hace, el nudo propietario puede mandar vender una parte de los bienes sujetos al usufructo. El interés es evidente ¿pero basta para que haya subrogación? Conforme al texto del art. 1251, hay que decir que nó; porque la ley exige que el que paga esté *obligado con el deudor ó por él*; y el usufructuario no está obligado por el capital de las deudas ni con el deudor ni por él. Proudhon cita el art. 874, según el cual el legatario particular que tiene satisfecha la deuda de que estaba gravado el inmueble legado, queda subrogado en los derechos del acreedor. ¿Hay realmente analogía? No lo creemos. Cuando el inmueble legado está hipotecado á la deuda, el acreedor tiene una acción hipotecaria contra el legatario, acción por cuya consecuencia el legatario está obligado á pagar la deuda, sobre expropiación, si es que no prefiere pagarla para evitar la expropiación; mientras que el acreedor ninguna acción tiene contra el usufructuario en pago del capital; él no puede promover sino contra el deudor. Es verdad que el nudo propietario podrá pedir la venta de una parte de los bienes, pero ésta no es forzada por diligencias de los acreedores, como su-

cede en el caso del art. 874, y además la venta puede no verificarse, supuesto que el nudo propietario es libre para anticipar el capital de las deudas. En vano se dice que la posición del usufructuario es más favorable que la del legatario, supuesto que éste debe, mientras que el otro no debe. Nosotros contestaremos que precisamente porque paga sin deber es por lo que no puede ser subrogado (1).

32. "Si el usufructuario no quiere hacer este anticipo, el propietario puede escoger entre pagar dicha suma, ó mandar vender hasta la debida concurrencia una porción de los bienes sometidos al usufructo." Cuando el propietario paga la suma, el usufructuario tiene en su cuenta los intereses mientras dure su goce. Cuando el propietario persigue la venta de una parte de los bienes sometidos al usufructo, el usufructuario perderá el goce de esta parte de los bienes; los frutos de que se ve privado representan su parte contributaria en los intereses de la deuda.

¿Por qué el usufructuario es libre para escoger la venta de una parte de los bienes gravados de usufructo, elección que no tiene cuando se trata de cargas impuestas sobre la propiedad durante el usufructo? Es que el usufructuario es deudor personal de las deudas en cuanto á los intereses; luego responde con sus bienes; mientras que no es deudor personal de las cargas, á las que está el propietario personalmente obligado.

Si el propietario paga el capital de las deudas, el usufructuario le debe los intereses durante el usufructo. El debe estos intereses de pleno derecho, se dice; por mejor decir, los debe porque la ley quiere que él contribuya al pago de las deudas en cuanto á los intereses. El usufructuario en cualquiera hipótesis, los debe por el hecho solo de rehusarse á hacer el anticipo. Es necesario que el usufructuario haya renunciado al derecho que le da la ley de

1 En sentido contrario, Proudhon, t. 4º, p. 314, núm. 1907.

hacer el anticipo del capital de las deudas. Como la ley no se explica acerca de esta renuncia, queda bajo el imperio del derecho común. Se pretende que el nudo propietario debe hacer una intimación al usufructuario. El art. 612 no exige ninguna formalidad; basta que el usufructuario sepa que hay deudas y que no las paga él, para que el nudo propietario pueda usar de su derecho de mandar vender (1). ¿El usufructuario debe concurrir á la venta? Trátase desde luego de determinar la parte de los bienes que deban venderse. Aquí el concurso del usufructuario es indispensable; él tiene un derecho real en la cosa, un desmembramiento de la propiedad; luego tiene derecho á intervenir cuando se trata de vender una cosa cuya propiedad tiene por una parte de ella, y él es el que está más interesado, porque es el llamado á disfrutar por toda su vida, mientras que el nudo propietario las más de las veces no tendrá el goce (2). Podría objetarse que según el art. 612 al propietario corresponde *mandar vender* una porción de los bienes sometidos al usufructo, lo que parece dar al propietario el derecho de persecución y la elección de los bienes que han de venderse. El derecho de diligenciar, sí, pero la elección nó, porque, la ley no dice eso. Nuestra conclusión es que el nudo propietario y el usufructuario teniendo uno y otro derecho é interés en intervenir en la venta, su concurso es necesario. Si no se ponen de acuerdo, el tribunal resolverá (3).

Hay un derecho que la ley no concede más que al propietario, y es la elección de satisfacer él mismo la deuda, ó de mandar vender una parte de los bienes. El usufructuario no tiene esa elección, luego no puede pedir que se

1 Tolosa, 9 de Diciembre de 1847 (Daloz, *Usufructo*, núm. 472). En sentido contrario, Daloz, núm. 478.

2 Gaute, 13 de Diciembre de 1856 (*Pasicrisia*, 2, 251).

3 Caen, 13 de Julio de 1858 (Daloz, 1859, 2, 25), y Daloz, *Usufructo*, núm. 481, en donde se citan las autoridades.

proceda á la venta de una parte de los bienes. La ley no le da más que un derecho, el de hacer el anticipo del capital de las deudas. Si no usa de este derecho, al propietario corresponde escoger. El tiene el derecho de pagar la suma, y en este caso, el usufructuario está obligado á pagar los intereses; el usufructuario no puede pedir que se venda (1).

33. Se pregunta si el juez puede determinar la parte contributaria del usufructuario en las deudas, estimando el valor del usufructo según la edad del usufructuario y su estado de salud. La negativa es evidente. Nosotros hemos dicho que, en el antiguo derecho, el modo de proceder se ponía en tela de juicio; precisamente para cortar las dificultades es por lo que el legislador ha establecido las reglas escritas en el art. 612. El juez está atado por estas reglas como lo esta por toda la ley (2). Es verdad que el nudo propietario y el usufructuario podrian derogar, por medio de convenciones particulares, las disposiciones que rigen el pago de las deudas, porque esta materia no es de orden público; pero el juez no puede imponer, les otro modo de contribución que el que la ley establece porque derogando la ley, volvería á caerse en las dificultades que han querido cortar los autores del código.

Nosotros creemos que el testador hasta podría dispensar al usufructuario del pago de los intereses imponiendo esta carga al nudo propietario. Se ha fallado lo contrario (3). Sin duda que el testador que instituye un legatario universal no puede arrebatar á los acreedores el dere-

1 Sentencia de denegada apelación, de 9 de Julio de 1855 (Daloz, 1855, 1, 385).

2 Riom, 12 de Febrero de 1830, y Burdeos, 1° de Marzo de 1858 Daloz, *Usufructo*, núms. 474 y 475.

3 Montpellier, 12 de Enero de 1832 (Daloz, *Préstamo é interés*, núm. 197). En sentido contrario, Genty, *Del usufructo*, p. 203, número 248.

cho que tienen de la ley contra aquel sucesor; pero cuando, á diligencias de los acreedores, el legatario haya pagado la parte á que esté obligado á las deudas, tendría su recurso contra el heredero á quien el testador puede cargar el pago de todas las deudas. Esto se aplica al legado en usufructo como al legado en toda propiedad. Esto es como si el difunto hubiese legado al legatario universal del usufructo una suma para pagar las deudas. Lo mismo es de las convenciones que se celebran entre los diversos sucesores en cuanto al pago de las deudas. He aquí un caso que se presentó á la corte de casación. La viuda usufructuaria universal en virtud del contrato de matrimonio, renuncia á su usufructo limitándolo á ciertos objetos determinados. ¿Quedaría obligada por las deudas en los límites del art. 612? Nosotros creemos que se debe distinguir. Entre los herederos del marido y la viuda, ciertamente que esta convención es válida, como todas las que se celebran sobre la partición de los bienes y de las deudas. Ahora bien, en virtud de la mencionada convención, la mujer cesa de ser usufructuaria universal, luego ya no está obligada por las deudas. Otra cosa es de las relaciones del usufructuario universal con los acreedores. Estos deben su derecho de promover contra la mujer al testamento que la ha instituido legataria universal; la mujer, al limitar ese legado, lo acepta implícitamente, supuesto que no tiene calidad para tratar con los herederos del marido sino á título de legatario; por lo mismo permanece obligada respecto á los acreedores; ella no puede oponer á éstos la convención por la cual ella ya no es más que un sucesor á título particular, supuesto que los acreedores no han intervenido en dicha convención. La corte de casación no se ha pronunciado en la cuestión, porque había una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que la

decidía en favor de la mujer. No vemos en esto ningún motivo serio para dudar (1).

SECCION V.—Derechos y obligaciones del nudo propietario.

§ I.—DERECHOS DEL NUDO PROPIETARIO.

Núm. 1. Actos de disposición.

34. El nudo propietario conserva la propiedad de la cosa que se halla gravada de usufructo. De aquí el nombre que se le da. Los jurisconsultos romanos llegan hasta decir que todo el fundo sujeto al usufructo le pertenece. En efecto, el usufructo no es más que una servidumbre; ahora bien, el propietario del fundo sirviente no deja por esto de ser su propietario. Sin embargo, el mismo jurisconsulto que hace esta observación dice en otro pasaje que el usufructo es, en cierto concepto, una parte del dominio (2). Esto es incontestable, puesto que el usufructo es un desmembramiento de la propiedad, por lo que el usufructuario tiene una fracción de ella: él tiene el goce, y al propietario no le queda más que una propiedad nuda, sin goce. Estando la propiedad desmembrada, no es exacto decir que el nudo propietario conserve su derecho íntegro, porque está necesariamente restringido por el derecho de goce que pertenece al usufructuario. Hay dos derechos reales en la misma cosa; es decir, que el uno limita al otro. Nosotros hemos visto que el derecho de goce que pertenece al usufructuario está limitado por el derecho de propiedad que le queda al nudo propietario. Vamos ahora á ver cómo el derecho de nuda propiedad está limitado por el goce que pertenece al usufructuario. El principio es

1 Sentencia de denegada apelación, de 12 de Julio de 1865 (Daloz, 1866, 1, 129).

2 L. 25, pr., D., *de verb. sign.* (Paul). L. 4, D., *de usufr.* (VII, 1).